

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1476-2020

Radicación n.º 86738

Acta 22

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala lo que corresponde dentro del recurso de casación interpuesto por **ROSARIO BELEÑO GUTIÉRREZ** contra la providencia del 9 de agosto de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso que adelantó en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a la que se vinculó a **LUZ MERY CRUZ PACHECO**.

I. ANTECEDENTES

La demandante pidió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes *“en porcentaje del 50% de la que venía recibiendo el señor Juan Guillermo Cáceres Fuente[s] hijo extra matrimonial del finado, con ocasión del fallecimiento del señor TOMÁS HEBERTO CÁCERES QUINTERO, por ser cónyuge*

supérstite del finado”; el pago del retroactivo pensional, la indexación e intereses previstos en la ley; ordenar el reconocimiento y pago de los derechos ultra y extra *petita* y las costas.

El 21 de enero de 2019, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y decisión de excepciones previas, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, en desarrollo de la cual profirió auto mediante el cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada que propuso la parte demandada, decisión que fue notificada por estrados, y a su vez apeló el apoderado del demandante.

Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, confirmó el auto emitido por el juzgado de primera instancia.

Por lo anterior, el apoderado del actor interpuso recurso extraordinario de casación que fue concedido por el Tribunal mediante providencia del 12 de septiembre de esa misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que esta Corporación que ha sostenido de vieja data que el recurso extraordinario de casación en materia laboral, desde sus orígenes, es

procedente respecto de la sentencia del Tribunal que pone fin a un proceso ordinario laboral de dos instancias. Así lo dispuso desde un principio la normatividad que consagró por primera vez tal medio de impugnación.

En efecto, el numeral 6º del artículo 3º de la Ley 75 de 1945, estatuyó que «*las sentencias proferidas por los tribunales seccionales del trabajo, en juicios cuya cuantía exceda de mil pesos, son susceptibles del recurso de casación interpuesto por las partes*», contenido normativo reiterado en los artículos 42 y 68 del Decreto 969 de 1946.

Posteriormente, el Código Procesal del Trabajo (Decreto Ley 2158 de 1948) consagró que el recurso de casación también era viable contra las sentencias definitivas de los jueces del círculo judicial del trabajo dictadas en juicios ordinarios cuya cuantía era superior a diez mil pesos, siempre y cuando las partes, de común acuerdo, y dentro del término que les daba la ley para interponer el recurso de apelación, resolvieran acudir al recurso de casación *per saltum*.

Luego, el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estableció el recurso de casación en materia laboral contra las sentencias definitivas pronunciadas en segunda instancia en procesos ordinarios por los tribunales superiores de distrito judicial, o en primera instancia por los jueces hoy de circuito, en los casos del recurso *per saltum*, siempre que la cuantía del interés para recurrir sea o exceda de \$30.000,00, monto que se ha venido actualizando con la expedición de las Leyes 22 de

1977 artículo 6º, 11 de 1984 artículo 26, Decreto 719 de 1989 artículo 1º, Ley 712 de 2001 artículo 43 y Ley 1395 de 2010 artículo 48, encontrándose en este momento en 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En esas condiciones, se impone precisar que el recurso de casación dado su carácter de extraordinario no procede contra todas las providencias, sino en relación a aquellas señaladas en la ley procesal de acuerdo a los distintos procedimientos fijados y atendiendo a la naturaleza de los asuntos.

De otro lado, el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por disposición del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, clasifica las providencias del juez en autos y sentencias, entendiéndose por éstas *«[...] las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias»*.

En ese orden, nuestra legislación laboral, no prevé expresamente la posibilidad de que los autos interlocutorios que deciden la cosa juzgada y la prescripción, puedan ser objeto de casación, y únicamente contra esas decisiones se tiene previsto el recurso de alzada, frente a lo resuelto en primer grado, según lo preceptuado en el artículo 29 de la

Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular esta Sala de Casación, en auto del 21 de abril de 2009, radicación 38304, señaló que *«el recurso extraordinario de casación, por autoridad de la ley está previsto únicamente para las sentencias (artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), sin que le sea dable al intérprete extenderlo a los autos, así sean interlocutorios que por efectos procesales permite que la actuación fenezca, ya que, en estrictez, no por esa circunstancia de terminar el proceso, muta su naturaleza jurídica»*.

Aunado a lo anterior, esta corporación a través de sentencia de 21 de julio de 2010, radicado interno 35278, se pronunció en el mismo sentido considerando que *«el recurso extraordinario de casación, en lo laboral procede en contra de las sentencias proferidas en procesos ordinarios, ya sea por los jueces de primera instancia competentes para fallar los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria del trabajo, o por los tribunales de distrito judicial, superiores funcionales de aquellos. [...] En tratándose de sentencias proferidas por dichos jueces, el recurso extraordinario solo procederá, conforme al artículo 89 del CPTSS, de un lado, cuando ambas partes deseen saltar la instancia, y lo propongan dentro de los términos y en la misma forma que el de apelación o, cuando solo una de ellas lo desea y obtiene el consentimiento escrito de la contraparte o del apoderado de ésta, que deberá presentarse personalmente ante el mismo juez. Obviamente*

que, ante la preterición de la segunda instancia, solo podrá alegarse la causal primera de casación, es decir, la vulneración o quebranto de la ley sustancial de alcance nacional, y no la segunda, referente al desconocimiento del principio de la no reformatio in pejus».

Para el asunto en comento, encuentra esta Corporación que la providencia proferida por el Tribunal, es la confirmación del auto que, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, emanó del juzgado de conocimiento, en el cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada. Ahora, si bien es cierto la mencionada decisión resolvió anticipadamente el litigio instaurado, esa decisión no puede ser considerada como una sentencia como tal, toda vez que se sujetó a las reglas previstas en el artículo 32 del CPTSS, por lo que fue proferida en oportunidad anterior a la audiencia de trámite y juzgamiento, por ende, la confirmación de tal proveído que en su momento profirió el Juez de alzada no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso **extraordinario** de casación, con independencia de que este último haya admitido erróneamente el recurso como si la providencia fuera una sentencia.

Lo anterior impone dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto del 22 de enero de 2020 mediante el cual se admitió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante y dio traslado a la recurrente para presentar la correspondiente demanda, para en su lugar RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el medio de impugnación

extraordinario por las razones suficientemente explicadas en esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado a partir del 22 de enero de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por **ROSARIO BELEÑO GUTIÉRREZ** contra la providencia del 9 de agosto de 2019, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso que adelantó en contra de en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a la que se vinculó a **LUZ MERY CRUZ PACHECO**.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

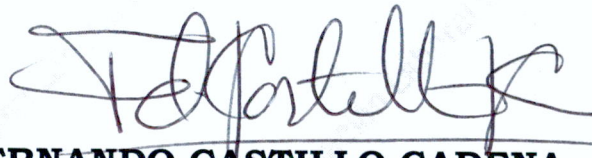
Notifíquese y cúmplase.



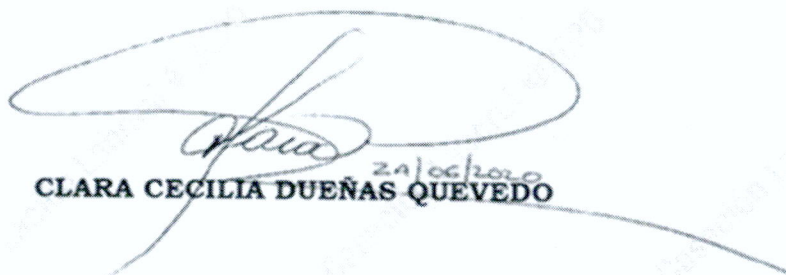
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

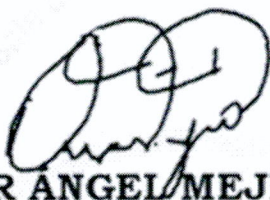


24/08/2020

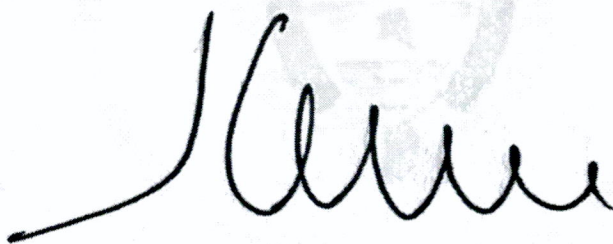
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105015201700316-01
RADICADO INTERNO:	86738
RECURRENTE:	ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ
OPOSITOR:	LUZ MERY CRUZ PACHECO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-08-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 68 la providencia proferida el 24-06-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 10-08-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 24-06-2020.

SECRETARIA _____